



SENTENCIA N° 12/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 17 días del mes de marzo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por el magistrado **Federico Augusto Sommer, Nazareno Eulogio y Andrés Repetto**, presidida por el último de los nombrados. Ello a fin de dictar sentencia de impugnación en Legajo Nro. 168.462/2020 caso **"MONSALVE, MIGUEL ANGEL; OLEKSIUK, MARIO ALBERTO; RUBILAR, LUCIANO FABIAN; S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA"**, seguido contra **MONSALVE MIGUEL ANGEL** DNI N° ...; fecha de nacimiento 28/12/1975, de nacionalidad Argentino, desocupado, con domicilio en calle ... Lote N° ... de la ciudad de Rincón de los Sauces; hijo de y

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los magistrados Pablo Encina Rivero, Gustavo Ravizzoli y Cristian Piana, en fecha 11 de noviembre de 2024 dictó sentencia de responsabilidad por considerar al imputado como partícipe necesario del delito de robo doblemente calificado por ser cometido en poblado y en banda y por escalamiento en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil condicional y encubrimiento por supresión (Arts. 167 incs. 2 y 4, 42, 189 bis apartado 2 4to. Párr.,



277 inc. C) en función del 289 3er. Párr. 45 y 55 del Código Penal).

Posteriormente, el citado Tribunal de Juicio Colegiado en fecha 28 de febrero 2025 le impuso la pena de TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISION EFECTIVA más las accesorias del artículo 12 del Código Penal, más el doble de tiempo de inhabilitación especial para portar o tener armas de fuego.

II.- La defensa particular del imputado a cargo del abogado José Alberto Quintero Marco interpuso recurso de impugnación ordinaria en contra de las citadas sentencias condenatorias.

III.- A la audiencia de impugnación celebrada el pasado día 4 de Marzo de 2026 ante esta Sala TIP (conf. art. 245 del CPPN), comparecieron el Fiscal Jefe Mauricio Zabala en representación del Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF-, y el citado abogado José Alberto Quintero Marco en ejercicio de la defensa técnica del imputado, respectivamente. Ante la consulta practicada por Presidencia de Sala, se dejó constancia que el imputado se encontraba debidamente notificado de la celebración de la audiencia de impugnación y su asistente técnico manifestó que aquél le referenció su expresa voluntad de no participar de la misma



sin perjuicio de ser informado del resultado de la misma por su representante legal.

Concedida la palabra a la defensa particular, se desarrollaron parcialmente los agravios introducidos en el escrito recursivo interpuesto -no se hizo referencia a la sentencia de determinación de pena- y se ampliaron parcialmente los fundamentos de los agravios deducidos en contra de la sentencia de responsabilidad.

A.- En tal acto procesal, el abogado defensor desarrolló el primer motivo de agravio introducido en el escrito de impugnación (art. 245 2do. párr. del CPPN).

En primer orden, adujo que la impugnación se dirigía contra la sentencia de responsabilidad dictada en fecha 11 de noviembre de 2024 en cuanto consideró a su representado como partícipe necesario del delito de robo doblemente calificado por ser cometido en poblado y en banda y por escalamiento en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil condicional y encubrimiento por supresión (Arts. 167 incs. 2 y 4, 42, 189 bis apartado 2 4to. párr., 277 inc. c en función del 289 3er. Párr. 45 y 55 del Código Penal).



Expuso que la impugnación se estructuraba en los siguientes motivos de agravio.

Un primer agravio se vinculaba con una alegada arbitrariedad de la sentencia condenatoria y la falta de acreditación de la participación criminal establecida. Reseñó que la sentencia recurrida incurrió en fundamentación aparente y en arbitrariedad en lo relativo a la atribución de la participación necesaria del imputado en el hecho investigado. Indicó que la plataforma fáctica se construyó a partir de la observación de un domo municipal de seguridad, que registró una camioneta estacionada en cercanías de donde posteriormente se cargaron elementos sustraídos de la empresa damnificada. Señaló que de dichas imágenes surgía únicamente que dos personas descendieron del vehículo y cargaron objetos en la camioneta, sin que se advierta que el imputado Monsalve hubiera descendido en algún momento del rodado. En ese sentido, afirmó que el propio material video gráfico rendido demostró que su asistido permaneció en todo momento dentro del vehículo, circunstancia que –según sostuvo–, resulta consistente con la explicación brindada por el imputado en su declaración. Referenció que su asistido expuso que había sido requerido por los otros dos imputados para realizar un flete, sin contar con el conocimiento previo de que se trataba de



objetos sustraídos. En esa línea argumental, destacó que no se obtuvieron huellas dactilares que vinculen al imputado Monsalve con el ingreso al predio de la empresa damnificada; que la planimetría de rastros de calzado realizada no arrojó coincidencias con las alpargatas que vestía su pupilo y que los rastros relevados correspondían a zapatillas compatibles con los otros dos imputados, lo que –según su tesis–, confirmaría que Monsalve nunca ingresó al predio.

A partir de ello, sostuvo que no se acreditó un acuerdo previo ni una intervención deliberada de su pupilo procesal en la ejecución del robo calificado, requisito necesario para la atribución de una participación criminal en calidad de partícipe necesario. Señaló que de acuerdo con la doctrina penal aplicable, la participación necesaria requiere un aporte esencial previo al delito, y la existencia de una concertación previa o conocimiento del plan delictivo, circunstancias que –según afirmó–, no surgen de ninguna evidencia del proceso.

Por ello, sostuvo que el simple hecho de conducir un vehículo utilizado para transportar los objetos sustraídos no permitía inferir la participación necesaria atribuida, dado que los autores materiales podrían haber



recurrido a cualquier otra persona para efectuar el traslado.

En segundo lugar, fundamentó el agravio vinculado con la calificación legal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicional. Arguyó que el arma de fuego –un revólver calibre 38 marca Rossi–, fue hallada debajo del asiento del conductor de la camioneta Toyota Hilux propiedad de Monsalve durante la requisa del vehículo realizada en la Comisaría 35. No obstante, sostuvo que el imputado no portaba el arma de fuego sobre su cuerpo al momento de la detención. Adujo que el hallazgo se produjo dentro del vehículo y no en posesión inmediata del imputado, y que no se realizaron pericias dactilares sobre el arma de fuego que permitan atribuirle su manipulación por parte del recurrente.

En consecuencia, sostuvo que la calificación legal de portación de arma de guerra resultó forzada, puesto que adujo que dicha figura legal exige llevar el arma consigo, lo que –a su entender–, no se verifica cuando el arma de fuego se encuentra simplemente dentro del habitáculo de un vehículo. Asimismo, cuestionó la legalidad del secuestro del arma de fuego, señalando que el mismo fue ordenado por un asistente letrado del MPF y no por un juez,



lo cual –según argumentó–, vulneraría las garantías constitucionales previstas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. En apoyo de esta postura invocó la doctrina del precedente "*Fiorentino*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que la medida constituiría un secuestro nulo de nulidad absoluta, por haber sido dispuesto por una autoridad sin facultades jurisdiccionales.

En tercer lugar, expresó como motivo de agravio lo relativo a la afectación de la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*. Sostuvo que la fundamentación de la sentencia de responsabilidad vulneró aquellos principios, en tanto –a su criterio–, la prueba reunida no alcanzó para superar el estándar de certeza requerido para el dictado de una condena. Indicó que la falta de evidencia directa que vincule a Monsalve con el ingreso al predio, sumado a la inexistencia de pruebas que acrediten su dominio sobre el arma de fuego hallada en el vehículo, generan un estado de duda razonable que debió resolverse en favor del imputado.

En función de lo expuesto, el defensor particular solicitó que esta Sala TIP revoque la sentencia condenatoria, y disponga la absolución de Miguel Ángel



Monsalve. Subsidiariamente, postuló que se disponga el reenvío para la realización de un nuevo juicio.

B.- El MPF solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto por la Defensa Particular, postulando la confirmación de la sentencia condenatoria recurrida.

En primer lugar y con carácter preliminar, el Fiscal Jefe introdujo una contextualización del hecho investigado. Señaló que el mismo ocurrió en el mes de septiembre del año 2020, en plena etapa de restricciones sanitarias derivadas de la Pandemia. Explicó que a partir de las imágenes captadas por dispositivos de seguridad - cámaras- se pudo observar una camioneta estacionando en cercanías de la empresa damnificada, de la cual descendieron dos personas mientras el vehículo se retiraba momentáneamente del lugar para luego regresar. En ese momento, según indicó el Fiscal Jefe, dichas personas cargaron diversos elementos en la caja del rodado, lo que motivó el inmediato aviso a la policía y la posterior interceptación del vehículo con los tres ocupantes en su interior con los elementos sustraídos.

Sobre esa base fáctica, el MPF sostuvo que la conducta desplegada por Miguel Ángel Monsalve no podía interpretarse como la realización de un simple flete, tal



como lo había planteado la defensa. Argumentó que el horario del hecho reprochado, la modalidad de traslado de los sujetos y el comportamiento del vehículo –que dejó a los coimputados en el lugar del hecho y luego regresó a recogerlos con la res furtiva– evidenciaban una intervención coordinada en la ejecución del delito. En ese sentido, indicó que la participación del imputado resultó indispensable para la concreción del ilícito, puesto que fue quien condujo el vehículo que permitió trasladar a los autores materiales hasta el lugar del hecho, retirarse momentáneamente para evitar sospechas, y regresar posteriormente para facilitar la carga y el traslado de los objetos sustraídos.

Con base en tales circunstancias, afirmó que el Tribunal de Juicio valoró correctamente que la intervención del imputado constituyó un aporte esencial para la comisión del delito, configurando una participación primaria en el hecho investigado. Asimismo, el MPF destacó que las huellas de calzado relevadas en el lugar del hecho correspondían a zapatillas, coincidentes con el calzado de los otros dos imputados, circunstancia que –según sostuvo– resulta plenamente compatible con la hipótesis acusatoria, en tanto la teoría del caso sostuvo que Monsalve no



descendió del vehículo, sino que cumplió la función de apoyo logístico desde la camioneta.

En segundo lugar, y en cuanto al cuestionamiento defensivo referido a la calificación legal por el delito de portación ilegal de arma de guerra, el MPF explicó que el arma de fuego fue hallada durante la requisita del vehículo en la Comisaría 35 debajo del asiento del conductor, con cuatro municiones en su tambor y en condiciones aptas para el disparo. Arguyó que, aun cuando el arma de fuego no se encontraba físicamente sobre el cuerpo del imputado, la ubicación en que fue hallada demostraba que se encontraba dentro de la esfera inmediata de disponibilidad del conductor. En tal sentido, —a su entender— resultó suficiente para configurar la portación ilegal de arma de guerra. Agregó que la imputación se ve reforzada por el hecho de que, al momento de su detención, Monsalve entregó voluntariamente tres municiones calibre 38 que llevaba entre sus pertenencias, compatibles con el arma de fuego secuestrada, circunstancia que —según afirmó— permite inferir razonablemente que el arma estaba bajo su dominio y control.

Respecto de la crítica defensiva vinculada con la supuesta nulidad del secuestro del arma de fuego, el



fiscal sostuvo que la requisita del vehículo se encontraba debidamente autorizada por orden judicial, por lo que la policía tenía facultades para secuestrar cualquier elemento relevante hallado durante su ejecución. En tal sentido, indicó que la consulta realizada al asistente letrado del MPF constituyó una medida de reaseguro, pero que el secuestro del arma se encontraba plenamente justificado en el marco de la orden de requisita vehicular previamente dispuesta.

En tercer lugar, dictaminó que la prueba reunida durante el juicio –incluyendo las imágenes de los domos municipales, los rastros relevados en el lugar del hecho y el hallazgo del arma de fuego en el vehículo conducido por el imputado– conformaron un cuadro probatorio lineal y contundente, que fue correctamente valorado por el Tribunal de Juicio.

Por tales razones, concluyó en solicitar que esta Sala TIP rechace la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular y confirme íntegramente la sentencia condenatoria recurrida.

C.- En respuesta a la posibilidad del ejercicio del derecho a la última palabra, la defensa



particular expuso respecto del tema del domo municipal y las convenciones probatorias. Expuso que la convención probatoria presentada solo estableció que no iba a ser objeto de discusión que el Agente Técnico Matías Vera de la Comisaría 35, en fecha 12/09/2020 observó por domo de seguridad en calle Chos Malal y Puesto Molina a dos masculinos cargando elementos en una camioneta sobre la caja de la misma. Y que la empresa víctima contaba con un sereno en el predio, por lo que no era un lugar deshabitado o un terreno deshabitado.

II.- Acto seguido de formuladas las precisiones y escuchadas las partes litigantes, esta Sala TIP se encuentra en condiciones de dictar sentencia de impugnación (Art. 246 del CPPN). Por tanto, se pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo y se convino entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer,** luego el **Juez Andrés Repetto** y finalmente el **Juez Nazareno Eulogio.**

III.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia recursiva y de los fundamentos de las



partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

IV.- A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por la Defensa particular del imputado, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Particular del imputado?; II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte?. Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.**

V.- VOTACIÓN:

A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

Habiendo sentado los motivos de agravio de la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado, se advierte que la impugnación ordinaria deducida en representación del imputado contra la sentencia condenatoria dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. En igual sentido, el pronunciamiento censurado tiene carácter



definitivo pues declara la responsabilidad penal del imputado y en la segunda fase establece el monto de pena de prisión a imponer.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada y la apertura de esta instancia recursiva. Ello, sin que esta propuesta a la Sala TIP implique abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión a tratar (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Mi voto.

El **Juez Andrés Repetto** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

El **Juez Nazareno Eulogio** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.A.- Tal como ha sostenido reiteradamente este TIP con criterio pacífico y reiterado, creo relevante advertir que no es función de la labor revisora coincidir o no con la sentencia expuesta por el Tribunal de Juicio interviniente, sino verificar si el pronunciamiento se encuentra debidamente fundado en función de la prueba



producida y la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso "**CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS**"). Y por otro lado, destaco que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión de las sentencias de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de la sentencia condenatoria dictada en su contra (conf. art. 75 inc.22 CN, art. 8.2.H. CADH).

En referencia al análisis de toda impugnación interpuesta, la doctrina ha sostenido que "*[...] el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios[...]*" (Fernando de la Rúa, "LA CASACIÓN PENAL", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224).

En el plano normativo, nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral establecida las partes que comparezcan o sus abogados



debatirán los fundamentos del recurso presentado, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN). En similar sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399). Allí, se resolvió delinear el estándar metodológico requerido para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.).

En igual interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el TIP debe:

*"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y*



razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**; R.I. Nro. 108 de fecha 06 de septiembre de 2018 en caso **"HUENTECOL, JOSE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (MPFZA Leg. 21541/2017); R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL"**, y otros).

Así las cosas, habré de cumplir con la referida función de realizar primeramente un análisis integral de la sentencia condenatoria recurrida en relación con los agravios presentados por el defensor impugnante.



Para ello, se debe confrontar las quejas vertidas por la defensa particular con los argumentos sostenidos por el Tribunal de Juicio en lo que resulte materia de agravio y controversia. En palabras claras y concretas, si la sentencia condenatoria de responsabilidad resiste el embate argumental que se intenta contra ella -en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta-, se apoya en una correcta y adecuada valoración de la prueba y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla y rechazar la absolución peticionada. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustaron a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso. Tampoco resulta admisible en un sistema adversarial como el nuestro, ingresar al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio por las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad (Art. 229 del CPPN). El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas rendidas en juicio, ya que debe satisfacer la carga argumental de demostrar que el fallo de responsabilidad cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente violó la letra de la ley.



II.B.- A continuación, estimo relevante mencionar que el pronunciamiento recurrido tuvo por acreditado que en "fecha 12/09/20 siendo aproximadamente las 00 horas, los condenados RUBILAR FABIAN LUCIANO, junto con OLEKSIUK MARIO ALBERTO, ingresaron a una oficina de la empresa Tacker sita en calles 30 de octubre y El Portón del Barrio industrial de Rincón de los Sauces, a través de un predio lindante, sorteando un paredón de 1.90 de altura sobre el lateral norte por calle El Portón, luego atravesaron un cerco perimetral deteriorado, hasta llegar al sector de oficinas de RRHH en la parte posterior al predio, donde violentaron una puerta de chapa inyectada a la altura de la cerradura, la cual forzaron con un trozo de elástico metálico, para luego sustraer de la oficina referida: un monitor de color negro, marca LG de 19" con soporte cilíndrico, una impresora de color negro marca hp 1212 laser jet, una pava eléctrica de color negro, una cafetera color negro marca Philips, entre otros elementos de trabajo de la empresa, para luego egresar del lugar por el mismo lugar donde accedieron, trasportando los elementos hasta un canal de riego seco ubicado en cercanías de calles Chos Malal y Puesto Molina, donde arriba una camioneta Hilux dominio ... conducida por



MONSALVE MIGUEL ANGEL, cargando los imputados los elementos sustraídos, siendo alcanzados, identificados, aprehendidos y secuestrado el vehículo en calles los puesteros y puesto palomo, tras ser perseguidos por personal policial. Tras ser requisada la camioneta ese mismo día, se constató que debajo del asiento de **MONSALVE MIGUEL ANGEL** -quien conducía el rodado- la existencia de un arma de fuego tipo revolver marca Rossi calibre 38 Special, empavonado negro, cachas de madera, con cuatro municiones en sus alveolos la cual tena su numeración suprimida, sin tener autorización como legitimo usuario en ninguna de las categorías, arma que es calificada como de uso condicional" (el destacado en negrita me pertenece para centrar el análisis central requerido).

En la citada sentencia recurrida se calificaron legalmente los hechos reprochados bajo los delitos de robo doblemente calificado por ser cometido en poblado y en banda y por escalamiento en grado de tentativa en calidad de partícipe necesario; portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento por supresión en calidad de autor, en concurso real, previsto y reprimido por los artículos 167 inc. 2 y 4, 42, 189 bis apartado 2, 4to párrafo, 277 inc. c) en función del 289 3er párrafo, 45 y 55 del Código Penal.



II.C.- Ahora bien, en sentido contrario a lo alegado por la apelante y conforme la ya referida jurisprudencia nacional, y la doctrina jurisprudencial local antes citada, sólo procede invalidar un fallo recurrido cuando el apelante formula una crítica concreta que permite acreditar que las conclusiones de la resolución resultaron manifiestamente arbitrarias o carentes de fundamentación a la luz de los motivos de agravio esgrimidos.

Habida cuenta de ello, anticipo que no habrá de proceder la crítica formulada a la participación criminal endilgada a su asistido y a la autoría criminal del delito de portación ilegal de arma de guerra. Veamos.

II.C.- En respuesta a la queja vertida respecto de la valoración de la prueba rendida que permitió fundamentar la participación criminal necesaria del recurrente, se debe reseñar que la sentencia de condena motivó fundada y razonadamente dicha conclusión. En primer lugar, se analizaron los testimonios de Ramón Brusoni - denunciante- y del agente policial Paz Rubén Donado con funciones en la Cria. 35 de aquella localidad. Conforme éste último, se tuvo por probado que conforme la cámara de seguridad se observó la circulación de la citada camioneta



del imputado durante la restricción de Pandemia, y en lo que resulta relevante, que cuando el conductor advierte la concurrencia del móvil policial se retira y solo logró ser detenido "afuera de la base de Petrogas". Esta conducta que desplegara el conductor del rodado y ahora recurrente, no luce compatible con el actuar de un conductor de un simple flete nocturno como propone la defensa del imputado. En igual sentido, la sentencia destacó que en juicio se exhibieron imágenes del domo de seguridad donde se observó el particular movimiento de la camioneta conducida por el imputado y el ulterior secuestro de los efectos sustraídos en la caja de la camioneta propiedad del imputado.

En referencia a la cuestionada legalidad del procedimiento de requisa vehicular practicado, junto a que fue oportunamente admitida en la instancia de control respectiva (Art. 168 CPPN) se adunó que conforme el relato del funcionario policial Miguel Olave de la Cria. 35 - Oficial de Servicios- se recibió la orden de requisa vehicular de la Toyota Hilux propiedad del apelante y la requisa personal de los tres imputados del robo calificado tentado. En igual sentido, no es un tema menor que el citado vehículo fue conducido por el propio Monsalve hasta la propia sede policial y que luego de fajado y secuestrado el mismo fue realizada la diligencia judicial que llevó al



secuestro del arma de fuego tipo revolver calibre 38 pavonado negro marca Rossi con numeración limada con cuatro (4) cartuchos colocados situado debajo de la butaca del conductor del vehículo automotor. En contraste con la crítica del defensor particular sobre el grado de participación criminal de su pupilo procesal, cierto es que se acordaron convenciones probatorias que establecieron la legalidad del acta por la que el Agente Técnico Matías Vera de la Comisaría 35 observó por el domo de seguridad a dos de los imputados cargando elementos en la camioneta de Miguel Monsalve.

En tal sentido, la sentencia destacó la relevancia de la trayectoria de la camioneta conducida por Miguel Monsalve antes y después del robo, para establecer fundadamente la entidad del aporte y de la participación criminal necesaria del recurrente. En lo vinculado con el aporte del imputado, se ha establecido en la sentencia que *"[...] el presupuesto de participación necesaria es también sostenido en el aporte de Monsalve como conductor de la camioneta, hacia inmediaciones del lugar del hecho en horas de la madrugada, esperando, luego donde sus consortes de causa cargan las cosas (todo captado por cámaras del Domo), intentando luego huir al advertir la presencia policial*



oportunidad en que son demorados [...]” (pág. 18). Y luego Y en relación al delito de portación de arma de guerra se señaló la información introducida en audiencia acerca de la entrega por parte de Miguel Monsalve de tres (3) municiones completas calibre 38 en oportunidad de su detención y el ulterior secuestro del arma de guerra calibre 38 marca Rossi debajo del asiento del conductor del vehículo automotor de Monsalve. En particular, se sostuvo que: “[...] en lo atinente a la portación de arma de fuego, y encubrimiento es coherente y fundada la aplicación a este supuesto, el arma apta, cargada, en aptitud inmediata de uso, hallada debajo del asiento del conductor, de la camioneta que conducía Monsalve, estando en vía pública. Aptitud, cargada (condición de uso inmediato) y vía Pública. A esto se suma que la misma cuenta con la numeración suprimida, lo que lleva claramente a la procedencia del supuesto del encubrimiento tal como se propone. Y obviamente todo este último segmento en cabeza de Monsalve como autor [...]”.

En consecuencia, debo señalar que la sentencia de responsabilidad valoró de modo razonable la prueba de cargo rendida, ponderó la inmediata detención del vehículo automotor conducido por el recurrente junto a sus consortes de causa y transportando los elementos sustraídos mientras procuraba eludir la persecución policial. En franca



contradicción con el argumento defensorista, vale concluir que hubo un análisis integral y razonable de la prueba rendida que permite concluir que resultó motivada la afirmación de tener por acreditada la participación criminal del imputado.

II.D.- A modo de síntesis, se debe concluir que la sentencia de responsabilidad no presenta la fundamentación aparente alegada por la quejosa. En referencia al primer motivo de agravio, el pronunciamiento explicó razonadamente el rol de Miguel Monsalve en la dinámica del hecho reprochado a partir de las imágenes de los domos y los rastros hallados en el lugar. En contraste con ello, la crítica defensiva se limita a proponer una interpretación alternativa de la prueba, sin demostrar un error lógico o arbitrariedad en la valoración efectuada por el Tribunal de Juicio. Sobre la principal crítica del apelante, cierto es que asiste razón el MPF cuando hace referencia a que la sentencia explicitó el aporte de Monsalve y destacó que trasladar a los coautores al lugar del hecho, retirarse durante la ejecución y regresar para recogerlos con los objetos sustraídos, constituyó un aporte funcional esencial suficiente para fundar su responsabilidad en calidad de partícipe necesario.



Y en relación a la declaración de culpabilidad en orden al delito de portación ilegal de arma de guerra, el Tribunal valoró fundadamente que el arma de fuego fue hallada y secuestrada debajo del asiento del conductor del vehículo del imputado. Luego, se encontraba cargada con proyectiles, apta para el disparo, y en condiciones de uso inmediato, lo que permite tener por debidamente configurado y fundamentado el tipo penal de portación ilegal de arma de guerra. Y tal como surgió incluso luego de las precisiones practicadas en esta instancia revisora por esta Sala TIP, el cuestionamiento relativo a las tres municiones entregadas por el imputado en comisaría no resultó determinante para dicha calificación, pues la sentencia no fundó el delito de portación ilegal en ese elemento aislado.

Tampoco se advierte fundada la pretensión de la nulidad alegada, dado que existía orden judicial de requisa del vehículo automotor, lo que habilitó el ulterior secuestro de los objetos hallados durante el procedimiento.

III.- Y finalmente, no se verificó la vulneración del principio de presunción de inocencia ni del *in dubio pro reo*, ya que la condena se sustentó en prueba suficiente para alcanzar convicción más allá de duda



razonable. Al respecto, la defensa no demostró que la sentencia recurrida haya invertido la carga probatoria ni que haya condenado en ausencia de prueba, sino que se limita a sostener una hipótesis distinta de los hechos, lo que no configura una violación constitucional.

Tal como se ha establecido anteriormente, no basta con una objeción genérica o un desacuerdo subjetivo con los argumentos cuestionados; sino que se debe demostrar la sinrazón del fallo mediante un razonamiento que supere la lógica del Tribunal de Juicio. Ya tiene dicho este TIP que: *"[...] cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada [...]"* (TIP, SD Nro. 45/2024, en caso: **"DÍAZ JOSÉ ARIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. 181.949 Año 2021). En igual inteligencia, se ha sostenido que: *"[...] si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se*



ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso [...]" (TIP, SD Nro. 26/2025, "**BARRÍA, ORLANDA - OLIVERO, DAMIÁN A. S/ PTA. USURPACIÓN**"). Por lo tanto, de una nueva lectura del recurso interpuesto -respecto de aquellos motivos de agravio sostenidos- como de la revisión de los argumentos vertidos en la audiencia de impugnación celebrada, se observa que la parte recurrente no ha logrado acreditar una manifiesta incorrección o ilegalidad de lo decidido en la labor de determinación de la responsabilidad del recurrente. Es menester afirmar que la sentencia impugnada ha dado efectiva y adecuada respuesta en el juicio a cada uno de los planteos de la defensa, desechando fundadamente los mismos. En igual inteligencia, se ha sostenido recientemente que "*[...] No puede soslayarse que la etapa de impugnación de las decisiones jurisdiccionales no se abre para que quien se dice agraviado reedite las mismas pretensiones que llevó ante el Tribunal de Juicio, sino para ingresar una crítica precisa y suficientemente fundada demostrativa del error, la ilegalidad, arbitrariedad o absurdo de lo resuelto, sin que baste para ello el mero desacuerdo carente de fundamentos de entidad suficiente [...]"* (TIP, SD Nro. 09/2026, en caso caratulado "**MONTECINOS TIAGO EMANUEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", en Legajo Nro. 325.415/2024). Por lo tanto,



no se verifica acreditado el agravio vinculado con la afectación al principio de presunción de inocencia y al beneficio de la duda (arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por tanto, el Tribunal Colegiado de Juicio fundamentó debidamente la responsabilidad del imputado y la calificación de los hechos objeto de reproche con una motivación que permitió hacer lugar a la teoría del caso de la acusación y: “[...] *demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable*”, superando el alegado principio *in dubio pro reo* [...] (TIP, SD Nro. 54/2024, “**MUÑOZ, JULIO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**”, Leg. Nro. 192442 AÑO 2021).

En consecuencia, propongo rechazar la impugnación ordinaria interpuesta, y, confirmar la sentencia de responsabilidad que declaró la responsabilidad del recurrente.

El **Juez Andrés Repetto** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

El **Juez Nazareno Eulogio** dijo:



Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** manifestó:

En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Particular del imputado, voy a propiciar la imposición a la parte recurrente vencida de las costas procesales de esta etapa recursiva. En lo particular, no vislumbro que la debida aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la



condena -que conllevó a la obligación de reformar la legislación procesal penal en el orden federal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral -con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación-; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente.

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva el imputado deba hacerse cargo de la imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). No es un dato menor, que en el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -no aplicable al presente caso-, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados "[...] cuando le sea exigible al vencido [...]", y, "[...] en causa penal, cuando el asistido no



cuenta con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]” (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos recientes (SD N° 08/2025 en caso: **“VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 **“SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en **“GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, SD N° 24/2025, en **“MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en **“VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en **“QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)”**, Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en **“BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en **“VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL”**, Leg. 223.452/2024); SD Nro. 56/2025 en **“LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, Legajo N° 307.316/2024; y SD Nro. 62/2025 en



"GIANNAZZO MANUEL HORACIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL",
Legajo N° MPFCU 57.041 AÑO 2024).

Y en referencia a uno de los precedentes ya citados dictado por el suscripto -y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado-, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: "[...] Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría,



por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]” (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, “SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no valoro elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio general y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594). Es mi voto.

El **Juez Andrés Repetto** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

El **Juez Nazareno Eulogio** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

Por ello, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso ordinario de impugnación deducido por el abogado José Alberto QUINTERO MARCO en favor del imputado **MIGUEL ANGEL MONSALVE** DNI N° ... (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN) .-



II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia (conf. Arts. 246 y 246 del CPPN), **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** que declaró a **MIGUEL ANGEL MONSALVE, DNI ...**, responsable del delito de **ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA Y POR ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO POR SUPRESIÓN EN CALIDAD DE AUTOR**, en concurso real, (Artículos 167 inc. 2 y 4, 42, 189 bis apartado 2 4to párr., 277 inc. c. en función del 289, 3er párr., 45 y 55 del Código Penal).-

III.- IMPONER LAS COSTAS PROCESALES DE ESTA INSTANCIA AL IMPUTADO VENCIDO (Arts. 268, segundo párrafo y 270 del CPPN).-

IV.- Se deja constancia que el Juez Nazareno Eulogio participó de la deliberación y redacción de la presente, pero no suscribe por estar en uso de licencia.-

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por: SOMMER Federico Augusto